

**Certificado: RECURSO PARA EL PROCESO No. 2021 – 0098 DE CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.
CONTRA EPS SOS S.A.**

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Mié 28/07/2021 10:46 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación numeral 6 del auto de 22 de julio de 2021 2021-98.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificacion Judicial**.

Señores

Juzgado (11°) Civil del Circuito de Cali

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Proceso: 76001310301120210009800

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en la "Sección Segunda, Título I, Capítulo I" del Código General del Proceso y lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para su radicación y trámite, como archivo adjunto remito recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 22 de julio de 2021.

Atentamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA

Apoderado Judicial de la parte Demandante

318 279 63 02

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por

favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.



Señor

JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**
DEMANDADA: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS**
RADICADO: **2021 - 0098**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.191.168 de Garzón (Huila), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del C. S. de la J., actuando como abogado inscrito de **ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, sociedad apoderada de la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**, demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, muy respetuosamente concurro ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del numeral 6° del auto de 21 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago y negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que administra la ADRES, solicitando que se revoque la decisión y en consecuencia se decrete la medida cautelar solicitada, de acuerdo con los siguientes:

ARGUMENTOS

En el numeral 6° del auto de 21 de julio de 2021, el juzgado resolvió:

"Negar la solicitud de medidas cautelares correspondiente al embargo y retención de los dineros que deba entregar o girar directa o indirectamente a la demandada el ADRES, comoquiera que no hay certeza de que dineros le han sido girados a la demandada por tales conceptos, para poder dar la orden del embargo en mención"

Revisado la solicitud de medidas cautelares radicada junto con el escrito de la demanda, se tiene que frente a la medida cautelar negada por el Despacho, se solicitó:



*"El embargo y secuestro de los dineros que, **a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier otro concepto**, deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, identificada con **NIT. 901.037.916-1**. para la práctica de esta medida solicito se libre el respectivo oficio a través de su gerente en la ciudad de Bogotá"*

En la solicitud de medida cautelar, se especificó sobre qué tipo de dineros debía recaer la misma y se trata de dineros que a futuro deba entregar la ADRES a la EPS demandada.

El artículo 23 de la ley 1438 del 2011, establece que las entidades promotoras de salud tendrán derecho a percibir un máximo del 10% de la Unidad de Pago por Capitación, a título de GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Estos recursos, que deben ser girados a las EPS por la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, NO HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, y en tal sentido, sobre ellos será procedente decretar cualquier tipo de medida cautelar, conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, dicha Corporación se pronunció sobre el particular a través de la sentencia C-824 de 2004, del Magistrado Ponente Doctor RODRIGO UPRIMNY YEPES, en la cual se advirtió lo siguiente:

*"26- La Corte considera que los recursos propios de las EPS y ARS producto de sus ganancias, de los contratos de medicina prepagada, publicidad y demás actividades son ingresos que pueden ser gravados ya que específicamente esos dineros no son de la seguridad social. **Esta tesis la ha sostenido la Corte en múltiples oportunidades, en la medida en que éstos, al no ser recursos del sistema sino propios de la actividad mercantil de estas entidades, no llevan implícita la destinación específica dirigida específicamente hacia la protección de la salud.** En este sentido, nada limita al legislador para que decida gravar este tipo de recursos, que se insiste, no forman parte del sistema de seguridad social y por ende nada tienen que ver con los gastos propios de la actividad compleja que suscita el engranaje de la seguridad social. Son los recursos después del ejercicio los que claramente están en cabeza de la EPS o de la ARP, y sobre ellos es libre el legislador para imponer los gravámenes que*

considere necesarios, respetando evidentemente los principios tributarios y los criterios de proporcionalidad.” (negritas fuera de texto).

Conforme a lo indicado, se destaca que existen dineros de las EPS que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que su destinación es la utilidad propia de las EPS y se clasifican como recursos propios, sobre los cuales no recae el principio de inembargabilidad por no tener una destinación específica, o lo que es lo mismo, tienen libre destinación.

Sobre el caso específico de la naturaleza de las utilidades reconocidas a las EPS, en Sentencia C- 262 de 2013 del 08 de mayo de 2013, la misma Corporación realizó un análisis de la exequibilidad del artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 antes citado, advirtiendo en el aparte denominado “*NATURALEZA Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*” lo siguiente:

“2.5.5. No obstante la naturaleza parafiscal y, por tanto, la destinación específica de los recursos originados en las cotizaciones, copagos, tarifas, etc., que recaudan las EPS, de la anterior exposición es importante resaltar dos aspectos:

*En primer lugar, **la Corte ha reconocido que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.***

***Dicho beneficio económico –utilidad-, por su propia naturaleza, hace parte de los recursos propios de la EPS y, en consecuencia, es de libre destinación.** En este contexto deben ser leídas particularmente las sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004, es decir, **si bien es cierto la UPC se origina en recursos parafiscales y su finalidad principal es pagar el aseguramiento del POS a cargo de las EPS y sus gastos de administración, la remuneración incluye un margen de utilidad que es propiedad de las EPS.** No obstante, la Corte debe precisar que si el porcentaje de los gastos de administración genera excedentes, significa que la fijación de la UPC, que corresponde a los órganos rectores de la seguridad social, fue realizada con base en información desactualizada o no fiable, siendo responsabilidad de las entidades estatales que efectuaron el cálculo, evitar que*



los dineros de la salud entren, sin justificación suficiente, como recursos propios, a las arcas de las EPS a través de dicho rubro.”

En dicha providencia, la Corte Constitucional resalta la libertad de la destinación de la utilidad percibida por las EPS, la cual debe ser girada junto con la Unidad de Pago por Capacitación mensual; así las cosas, en el asunto objeto de estudio, procede el embargo de dicho rubro relativo a gastos de administración y/o utilidades de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS**, identificada con **NIT. 805.001.157-2**, para garantizar el pago de los servicios de salud prestados por la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** a los afiliados de la entidad demandada.

Respecto de la procedencia del embargo y secuestro de los dineros que por concepto de GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y UTILIDADES deba girar la ADRES a la demandada, el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil en providencia de 14 de octubre de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, dispuso:

“Ahora bien, frente a los argumentos embozados por el Juzgado para denegar la medida, se advierte que no le asiste razón al señalar que dichos recursos están destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que los mismos gozan de inembargabilidad, toda vez que como quedó visto atrás, con la implementación de la ley 100 de 1993, se permite a las entidades privadas EPS la obtención de ganancias o utilidades por la prestación del servicio de salud, para que en esa medida respondan por todas las obligaciones adquiridas con terceros en desarrollo de su función como entidad prestadora, pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Véase, entonces, **que por desarrollo jurisprudencial se tiene que si es procedente la medida de embargo sobre las ganancias que obtienen las EPS de los dineros girados por el ADRES una vez se hayan realizado las deducciones y gastos de administración, (...)** (negrilla y subrayado fuera del texto)

De cara a los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos, es claro que dentro del presente asunto resulta procedente embargo y secuestro de los dineros que, **a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier otro concepto**, deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, la **ENTIDAD**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Despacho revocar el numeral 6° del auto de 22 de julio de 2021, y en su lugar decretar el embargo y secuestro solicitado en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Del Señor Juez,

HERNAN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA

C. C. No. 12.191.168 expedida en Garzón

T. P. No. 66.656 del C. S. de J.